

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caraca, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyos suscripciones recite el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de a calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

LEY

DECLARANDO LOS CASOS EN QUE PUEDE INTERCEPTARSE Y EXAMINARSE LA CORRESPONDENCIA PARTICULAR.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso
CONSIDERANDO:

Que según el artículo 170 de la constitucion la ley debe determinar espresamente los casos en que los papeles particulares de los ciudadanos y sus correspondencias epistolares, pueden registrarse, examinarse ó interceptarse; y atendiendo á que la misma inviolabilidad de unos y otros exige imperiosamente esta resolucio;

DECRETAN:

Art. 1.º En conformidad de lo dispuesto en el espresado artículo 170 de la constitucion, los papeles privados y correspondencia epistolar de los colombianos y residentes en Colombia son inviolables, y solo podran examinarse, registrarse; ó interceptarse en los casos siguientes—Primero: cuando haya tenido lugar el allanamiento conforme al caso quinto del artículo primero de la ley de la materia—Segundo; cuando de los dichos papeles, planes ó cartas resulten citas que es necesario sean evacuadas para el descubrimiento de la verdad—Tercero: todas las cartas y papeles que vengán, siendo procedentes directa ó indirectamente de países enemigos.—Cuarto: cuando estos se dirijan de Colombia directa ó indirectamente a los enemigos de la República ó á personas que han dado pruebas de su desafeccion al sistema de independencia del pais, ó las que residan en territorio enemigo—Quinto: tambien se podrán registrar, examinar é interceptar los papeles y correspondencia de cualquiera colombiano ú otra persona residente; estante, ó habitante en Colombia á quien se le justifique por dos testigos ó por un documento bastante un acto de espionaje, de traicion ó infidelidad á la República, ó se le pruebe por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.

Art. 2.º Siempre que hayan de interceptarse y examinarse los papeles y cartas de que habla el parágrafo tercero se verificará el examen por autoridad competente a presencia del interesado á quien vengán dirigidos; y en el caso de no encontrarse éste en el lugar en la del procurador jeneral ú otra persona nombrada para el efecto que firmará con el juez y escribano; ó testigos en su defecto, la diligencia que se practique.

Art. 3.º Si los papeles ó cartas examinadas no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad é independencia de la República, se entregarán en el acto a quien se dirijan, ó á su poder; pero en el caso contrario se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Art. 4.º En los demas casos espresados en el artículo primero, se verificara el registro y examen con el mas sagrado sijnlo á presencia del interesado, escribano ó testigos de toda probidad, quienes antes de imponerse del contenido prestaran el correspondiente juramento de guardar secreto de cuanto por aquel acto supieren.

Art. 5.º No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que ministran los papeles y cartas reconocidas,

siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Art. 6.º Si alguna de las personas que concurriré al examen ó registro de que se trata en esta ley, comunicare ó divulgare los conocimientos y noticias puramente particulares de que habla el artículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos quedará responsable, y podrá ser acusado por el agraviado ante la autoridad ó tribunal competente, y resultando probada la accion se le condenará al resarcimiento de daños y perjuicios, é incurso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Dado en Bogotá á 30 de julio de 1824-14. El presidente del senado **JOSE MARIA DEL REAL**—El presidente de la cámara de representantes **JOSE RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado **Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes **José Joaquín Suarez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824-14—Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior **José Manuel RESTREPO**.

LEY

DECRETANDO LOS MEDIOS DE CIVILISAR LOS INDIOS SALVAJES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que es uno de sus primeros deberes proteger la propagacion del cristianismo y la civilización de las tribus de indijenas jentiles que viven errantes dentro de los límites de su territorio;

2.º: Que por consecuencia de la guerra de independencia no ha sido posible fomentar ampliamente las misiones establecidas en favor de dichas tribus, ni proveer de medios suficientes para establecer otras;

3.º En fin, que actualmente hay varias capitanias ó tribus que manifiestan deseos de entrar en sociedad con los pueblos restantes que se hallan bajo el gobierno de la República;

DECRETAN:

Art. 1.º El poder ejecutivo de las tierras valdías que pertenecen á la República distribuirá las fanegadas proporcionadas á cada una de las tribus de indijenas jentiles que quieran abandonar su vida errante y se reduzcan á formales parroquias, repdas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demas de la República.

Art. 2.º Hará se auxilie, en cuanto fuere posible, cada una de dichas tribus con lo necesario para su establecimiento á proporcion de su número y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Art. 3.º Conforme á la ley hara que se provea de parrocos sean seculares, ó regulares, tanto á las nuevas poblaciones, como á las antiguas que carezcan de ellos.

Art. 4.º Cuando en una diocesis no hubiese suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar á las misiones, los regulares de otras diocesis se emplearán en este ministerio y el poder ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes exijiendo previamente los informes necesarios de los preladados eclesiásticos de la diocesis que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Art. 5.º Destinará para servicio de aquellas parroquias, los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos, ó que no se hayan aplicado a otras iglesias, y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el poder ejecutivo hara del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Art. 6.º El poder ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y rejimen de las nuevas poblaciones, y de las antiguas misiones proporcionandolos á las circunstancias locales, y sometiendolos á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de su ejecucion.

Dado en Bogotá á 30 de julio de 1824. 14—El presidente del senado **JOSE MARIA DEL REAL**—El presidente de la cámara de representantes **JOSE RAFAEL MOSQUERA**. El secretario del senado **Antonio José Caro**. El diputado secretario de la cámara de representantes **José Joaquín Suarez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824-14—Ejecutese **FRANCISCO DE P. SANTANDER**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario del interior **José Manuel RESTREPO**.

LEY.

DETALLANDO LOS CASOS EN QUE HA LUGAR EL ALLANAMIENTO DE CASAS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 169 de la constitucion se previene que nunca podrá ser allanada la casa de algun colombiano, sino en los casos determinados por la ley y bajo la responsabilidad del juez que espida la orden; cuya disposicion constitucional obliga á fijar y determinar los casos en que pueda tener lugar el allanamiento, y el modo de ejecutarlo;

DECRETAN:

Art. 1.º La casa de un colombiano podrá ser allanada en los casos siguientes. Primero: de incendio ó inundacion y cuando se advierta asfija ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbon, ó de otras sustancias, y no será necesario que se pida auxilio. Segundo: cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito, como robo, asesinato ó violacion, ó estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, ó cuando sin oirse voces dentro de la casa se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducido en ella por medios irregulares, ó en el silencio de la noche. En estos casos no se esperará á que se solicite directamente el auxilio.—Tercero: cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tio, tutor, curador, ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion, reclamara la estraccion de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino, ó menor que han sido robados, ó seducidos, y estan ocultos en alguna casa—Cuarto: cuando haya de extraerse un reo contra quien se ha decretado prision, por causa criminal, que merezca pena capital.—Quinto: cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas en que se trata de conspirar contra la Republica para destruir su gobierno. Sexto: cuan

do resulte que en la casa hay fabrica de moneda falsa ó depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no esten en venta pública, ó bienes robados de que se esté haciendo averiguacion, ó efectos de comercio prohibidos, ó que siendo de los permitidos se han introducido sin guia. Setimo: cuando conforme á la ley deba hacerse examen de los papeles y correspondencia privada de alguna persona, tendrá lugar el allanamiento de la casa en que conste hallarse los dichos papeles y correspondencia.

Art. 2.º La prueba que se requiere en los casos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º para proceder al allanamiento consiste en declaracion ó denunciacion jurada de persona creíble, en indicios graves que se refieran á la persona ó cosa que se solicita, ó en fundamentos que constituyan conforme á las leyes prueba semiplena.

Art. 3.º El allanamiento en los casos de esta ley se verificará no obstante cualquiera fuero ó privilegio.

Art. 4.º Para evitar la fuga de las personas en los casos 3.º y 4.º y la estraccion de armas, efectos, bienes, instrumentos y papeles en los casos 5.º, 6.º, y 7.º mientras se determina el allanamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien compete, poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con orden de que detengan y hagan conducir á presencia del juez las personas que salgan, y las cosas que intentan extraer, limitándose la orden á solo las personas ó cosas que el juez ó funcionario público designará con especificacion de las señas individuales que las caractericen, segun el reclamo ó informe que tenga.

Art. 5.º Cuando haya lugar al allanamiento el juez ó funcionario público acompañado del escribano, y en su defecto de dos vecinos honrados, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, llamará al dueño, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme á esta ley. Si se negare le hará segunda intimacion, y si á esta tambien se negare procederá á allanar la casa, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 6.º Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el juez ó funcionario público llamará por tres veces en voz alta con intervalos regulares anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

Art. 7.º La resistencia de que hablan los artículos 4.º y 5.º se castigará con una multa desde cinco hasta quinientos pesos, ó una prision desde diez hasta cincuenta dias.

Art. 8.º El registro de la casa solo se extenderá á los lugares en que probablemente pueden estar ocultas las personas ó los objetos que se solicitan, y de ninguna manera á los papeles y correspondencia epistolar sino en los casos que designe la ley.

Art. 9.º En los casos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 1.º el allanamiento deberá hacerse de dia tomándose las precauciones de que habla el artículo 3.º durante la noche para impedir la fuga ó estraccion.

Art. 10. En el caso 5.º del artículo 1.º podrá hacerse el allanamiento de noche. En los casos 1.º y 2.º del dicho artículo 9.º se allanará la casa en el momento.

Art. 11. El juez ó funcionario público extenderá diligencias por ante escribano ó testigos de todo lo que practicare para el allanamiento, y de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas ó documentos que formen la prueba, ó el denunciacion, aviso ó peticion de auxilio en su caso. Las costas de estas diligencias las pagará el dueño de la casa allanada en los casos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º si resultare culpado en la ocultacion. Si las casas allanadas fueren de las que hablan los dos artículos siguientes, pagarán las costas los autores y cómplices de la ocultacion.

Art. 12 Cuando las casas que deban allanarse en los casos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 1.º sean iglesias, conventos de religiosos, colejos, casas de educacion, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas y cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimacion de que habla el artículo 4.º se hará al juez eclesiástico, cura, prelado, rector, director, comandante, jefe, presidente, ó superior respectivo. Si es iglesia que goza del derecho de asilo, se observaran las leyes vijentes en la materia.

Art. 13 Cuando la casa que deba allanarse en los mismos casos citados en el artículo anterior sea convento de religiosos, beatario, colegio, ó casa de educacion de niñas, ú hospicio de mujeres, la intimacion de que habla el artículo 4.º se hará al juez eclesiástico, al director ó superior, quien deberá acompañar al juez ó funcionario público al registro que vá á practicar dentro de la clausura, ó en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Art. 14 El juez ó funcionario público que allanare la casa de un colombiano fuera de los casos, y sin los requisitos prescritos en esta ley, quedará sujeto á una multa desde diez hasta quinientos pesos.

Art. 15 Las multas que se exijeren conforme á esta ley se aplicaran al tesoro nacional.

Dada en Bogotá á 31 de julio de 1824.—
14º—El presidente del senado—**JOSE MARIA DEL REAL**—El presidente de la cámara de representantes—**J. RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**José J. Suarez**—

Palacio de gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—15º—Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior **José Manuel RESTREPO**.

DECRETO.

PROROGANDO EL PLAZO CONCEDIDO A **CARLOS ESTUART COCHRANNE** PARA EMPEZAR LA EMPRESA DE LA PESCA DE PERLAS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

Teniendo en consideracion las razones que ha espresado Carlos Stuart Cochranne, que le impiden cumplir el tenor de las obligaciones que se impuso en el privilegio esclusivo que se concedió á la compañía de Rundell Bridge y Rundell para la pesca de perlas en el término que se asignó en el decreto de 6 de agosto del año proximo pasado; y que motivos de equidad apoyan la solicitud de que se prorogue dicho término por un plazo proporcionado;

DECRETAN:

El tiempo de diez y ocho meses señalado en el artículo 11. del decreto de 6 de agosto del año 13. para que se diese principio á la pesca de perlas en las costas de la República en virtud del privilegio esclusivo concedido á la compañía de Rundell Bridge y Rundell, se extiende al de treinta meses contados desde el dia de la publicacion del decreto en que se concedió aquel privilegio.

Dado en Bogotá á 31 de julio de 1824-14. El presidente del senado **JOSE MARIA DEL REAL**—El presidente de la cámara de representantes—**JOSE RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**José Joaquin Suarez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824- 14= Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda **José Maria del CASTILLO**.

CONGRESO.

Habiendo el sr. Agustín Baraona renunciado el cargo de senador que obtenia por el departamento del Cauca el congreso admitió su dimision y nombró para reemplazarle al sr. Pedro Antonio Hoyos.

Persigue el indice de las comunicaciones pasadas por la secretaria del interior á las cámaras legislativas en los terceros treinta dias de sus sesiones interrumpida en el número 146.

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En primero de junio se pasó el expediente promovido por el religioso visitador de los conventos de san Juan de Dios de la costa del Magdalena solicitando el arreglo del hospital de Mompos.

En dos se contestó á la comunicacion que el dia anterior hizo la cámara participando haber sido elegido el sr. Antonio Torres secretario suplente, á causa de que las enfermedades del propietario le impedian algunas veces la concurrencia al despacho; haciendose presente la conveniencia de que los actos legislativos viniesen firmados por el propietario.

En cuatro se propuso la duda, de si las órdenes que la cámara acordó se espidiesen para que las asambleas electorales elijesen nuevos representantes, por la admision de renunciaciones de varios de sus miembros eran inmediatamente espeditas por la cámara, ó por el poder ejecutivo.

En la propia fecha se pasó la esposicion pedida con el objeto, de allanar la cuestion suscitada sobre si debia ser ó no representante el sr. Salvador Comacho en virtud de haber sido nombrado gobernador de la provincia de Casanare.

En catorce se contestó el oficio en que se pide informe sobre si se puede formar un departamento de las provincias de Antioquia y del Chocó, ofreciendo el poder ejecutivo evacuarlo, luego que se halle en aptitud de darlo con la exactitud que corresponde.

Con igual fecha se dirigió el oficio del discreto provisor del arzobispado de Bogotá; en que informa los fondos con que cuenta el colegio de ordenandos establecido en esta capital.

VACANTES ECLESIASTICAS.

En cumplimiento de la ley se publican las piezas que existen vacantes en las catedrales de la República segun resulta de las noticias oficiales reunidas en la secretaria de estado y del interior.

En la metropolitana de Bogotá

La dignidad de tesoro por imigracion del que la obtenia—Una racion—Una media racion.

En la metropolitana de Caracas

La dignidad de arcediano—La de chantre—Tres raciones, y tres medias raciones por haber emigrado cinco de los que las obtenian, y desterrado uno.

En Guayana

Las únicas dos canonjias que tiene la catedral.

En la de Merida

El deanato—Una canonja de merced.

En la de Cuenca

El deanato por haber sido espulsado el que lo obtenia—El arcedeanato—Dos raciones—Una media racion.

En la de Quito

El deanato—El tesoro por haberse proscrito el que lo era—Dos canonjias de merced—Una media racion.

En la de Panamá

La chantría—Dos canonjias de merced.

En la de Cartajena

El deanato—El arcedeanato—La chantría. La tesoreria—Una canonja de merced.

En la de Santamarta

El deanato—El arcedeanato por emigracion del que lo era.

En la de Popayan

La maestre-escolia—Una racion—Dos

medias raciones.

Las vacantes de las canonjias de oficio no se incluyen por que conforme á la ley deben proveerse por oposicion y previos edictos de convocatoria espedidos por la autoridad eclesiastica.

Las dignidades y canonjias de merced se proveen por el poder ejecutivo con acuerdo previo del senado: las demas por el poder ejecutivo solo oyendo el dictamen de su concejo. Los eclesiasticos que aspiren á ocupar dichas piezas deben dirigirse al gobierno por la secretaria del interior con los documentos de su antigüedad de servicio en la iglesia, testimoniales de su prelado é informes de los intendentes y autoridades civiles sobre su conducta política y servicio á la República. Los intendentes pueden conforme al artículo 7 de la ley de patronato informar oficiosamente al gobierno sobre los eclesiasticos que en su departamento hayan dignos de ocupar las dignidades y prevendas eclesiasticas por su ciencia, conducta y costumbres.

El gobierno ha señalado el término de cinco meses contados desde hoy para hacer la provision que le corresponde. Bogotá agosto 14 de 1824—RESTREPO.

EMPRESTITO ESTERIOR

La negociacion del empréstito de Colombia va sin duda á proporcionar censuras y cuestiones bastante desagradables, por que siendo un negocio nuevo el contratar un empréstito con extranjeros estamos espuestos á participar de la novedad. Ya hemos empezado á ver quejas de parte de una de las casas que esperaba hacer dicho empréstito, y con este motivo hemos oido avansar proposiciones que no tenemos inconveniente en calificarlas de ligeras é infundadas. En este asunto la representacion de una parte no es dato bastante para juzgar; es preciso ver el conjunto de condiciones que esa parte proponia, por que bien puede ser que al lado de la ventaja de ofrecer á un 90 por ciento, se viesen otras condiciones desventajosas. En la materia, debe tomarse en la mano primeramente la ley del congreso que decretó el empréstito para ver si tiene alguna restriccion, luego las instrucciones del gobierno á sus agentes, y despues la relacion de la conducta de ellos. Estos documentos se han ofrecido presentar al público luego que se reunian todos y sea conveniente; hasta entonces es proceder con ligereza aventurar el juicio. Nosotros podemos asegurar que previendo el gobierno que la novedad de un empréstito pudiese comprometer su honor, el de la República y aun é de los agentes ha dispuesto el negocio de manera que pasase por muchos ojos y por muchas manos, y nada se ha resuelto sin oír previamente el dictamen del concejo de gobierno sin embargo de no ser caso exigido por la constitucion.

Por el último correo de Cartajena tenemos noticia oficial de haber empezado á recibirse en aquella tesoreria parte del producto del empréstito.

Letras de cambio giradas por la secretaría del despacho de hacienda contra el H. Manuel José Hurtado agente de la República en Londres, pagaderas con los fondos del empréstito conforme á la ley.

Pesos—rs.

Junio 9 --Una á favor del sr. David de Pinna apoderado del sr. Juan Garviras en pago de libranzas del intendente del Zulia por suplementos que hizo al erario. 64,141, 5 .
 Id. Una á favor del mismo como apoderado del señor Manuel Ramirez, tambien por suplementos. 7,000, ,, .
 Id. Siete, á favor del sr. Marcos Antonio Marcantony,

71,141, 5 .

como apoderado del sr. Francisco Penot, en pago del principal é intereses de una deuda extranjera. 71,141, 5 .
 Id. Tres á favor del mismo Marcantony, como apoderado del sr. Bernardo Ferrero por igual razon. 34,548, ,, 7 .
 Id. Una á favor del mismo Marcantony por su crédito reconocido como extranjero. 12,704, 6 7 .
 Id. Una á favor del mismo, por libranza del intendente del Zulia en pago de suplementos hechos al erario. 2,636, 1 4 .
 Id. Una á favor del mismo Marcantony, por cuenta de pago de su goleta Hermosura que perdió en servicio de la República. 1,549, 4 .
 Id. Una á favor del sr. Saaty Dousdebes en pago de su deuda reconocida como extranjera. 6000, ,, .
 Id. cinco á favor del sr. Manuel Marcelino Nuñez en pago de sus contratas, como asentista del tercer departamento de marina. 20,90, 5 .
 Id. 19. Dos á favor de los señores Wellwood, Hislop y Compañia en pago de fusiles. 50,000, ,, .
 Id. 22. Una á favor del señor Manuel Ramirez en pago de libranza del intendente del Zulia por suplementos que hizo al erario. 75,000, ,, .
 Id. 29. Una á favor del sr. Wellwood Hislop en pago de una libranza de nuestro ministro plenipotenciario en Méjico. 8,043, 3 4 .
 Julio 5. Una letra, á favor del sr. Luis Andres Baralt, como apoderado del sr. Manuel Aranguren en pago de libranzas del intendente del Zulia por suplementos que hizo al erario. 2000, ,, .
 Id. Una á favor del mismo sr. Baralt, como apoderado del sr. Sebastian Torrealba en pago del principal é intereses de su crédito reconocido por el mismo motivo. 12,750, ,, .
 Id. Dos á favor del sr. José Simon Peña en pago de libranzas del intendente del Zulia por suplementos que hizo al erario. 10,181, ,, .
 Id. 19 Una á favor del sr. James Henderson por dinero entregado al gobierno. 9,997, 4 .
 Id. 21 Una á favor del señor Juan Bernardo Elvers. en pago de fusiles que vendió á la República. 6,930, ,, .
 Id. 23 Seis, á favor del sr. Miguel Calvo, como apoderado de los señores Felis Sureau y Compañia por el principal é intereses de sus créditos reconocidos como deuda extranjera. 16,000, ,, .
 Id. Una á favor del mismo sr. Calvo por el principal é intereses de sus créditos reconocidos como deuda extranjera. 35,328, 5 .
 Id. Una á favor del mismo sr. Calvo por el principal é intereses de sus créditos reconocidos como deuda extranjera. 702, 5 .
 Id. 27 Doce á favor del sr. Luis Andres Baralt, como agente del sr. Pedro Villamil, por suplementos hechos en el departamento del Zulia. 60,000, ,, .
 417,704 , 1/2

ANIVERSARIO DE BOYACA.

El vicepresidente de la República ha proporcionado al público de la capital una de las mas preciosas ocasiones de manifestar su júbilo y gratitud á los que con sus lucas y su espada han fundado la República. El recuerdo del aniversario de Boyacá se ha efectuado en los dias 7 y siguientes hasta el 10 de un modo propio de hombres libres. En la iglesia catedral metropolitana se cantó el *Te Deum* despues de haber pronunciado una elocuente oracion el doctor Mariano Talavera miembro del congreso: este mismo orador sin profanar el lugar que ocupaba desempeñó su encargo a satisfaccion general, demostrando que la justicia divina habia descargado su furor sobre el pueblo colombiano enviandole el ejército español expedicionario, y que despues habia mostrado su misericordia enviandole el ejército libertador para que rompiese sus cadenas y le sostuviese en el rango que actualmente ocupa.

Por la noche se dió un elegante baile en el palacio, cuyo concurso fue tan numeroso, como magnifico. El ministro de los Estados-Unidos con su señora, y los señores comisionados de S. M. B. Hamilton y Henderson tambien con su señora tuvieron la bondad de concurrir á la funcion.

El dia 8 casi todo el pueblo se reunió en la alameda de Sanvicentino á manifestar sus sentimientos de patriotismo, de fraternidad y de gratitud á sus benefactores. Los cuerpos militares, y algunas familias comieron allí. La franqueza y el decoro reinaron en esta diversion la mas liberal y la mas bella de cuantas un pueblo libre puede gozar. No es dable referir la union y sentimientos que hemos visto en este dia; toda expresion es inferior á lo que realmente ha habido.

El 10 las tropas de la guarnicion y el regimiento de milicias desempeñaron con regularidad un simulacro de guerra.

INGLATERRA.

(The Times 17 de mayo)

La cuestion de reconocer como independientes las antiguas posesiones de España en América, ó á lo menos aquellas que no se hallan en estado de guerra civil, cada dia llama mas imperiosamente la atencion de los ministros. Nosotros no queremos decir que la política de la medida tomada con respecto á las cortes extranjeras haya sufrido alguna nueva alteracion, por que desde la publicacion de aquella política nos pareció ser inquestionable; pero por lo que respecta á los intereses del comercio britanico ha venido á ser el deber inmediato del gobierno adoptar una conducta mas decidida. Es imposible dejar de conocer las molestias de nuestros comerciantes y el riesgo á que están espuestos mientras que las relaciones entre su majestad y las nuevas repúblicas tengan el indefinido y precario carácter que al presente; pero si aconteciere algun cambio en las relaciones, de una naturaleza tal que frustrase las esperanzas, y mortificase las pretensiones de aquellos estados al reconocimiento de su absoluta independencia ¡á que trastorno no podia quedar espuesto el comercio que ahora se hace por los subditos ingleses! Los fondos de los nuevos estados y las especulaciones de nuestros comerciantes empeñados en el trafico á sus puertos han sido mantenidas en las últimas semanas, por rumores poco favorables, en una constante agitacion é incertidumbre. Nadie puede estar seguro hasta qué punto la política de la Gran-Bretaña puede ser influida por las directas ó tortuosas maquinaciones de otras cortes, hasta que mr. Canning haya dado el último paso, y el reconocimiento de estas nuevas soberanias las ponga fuera del alcance de una suerte contraria. Ni la mas solenne convencion con

estos estados para el fomento de nuestro comercio, ó la seguridad de nuestros comerciantes puede ser bastante hasta que su independencia no haya sido formalmente reconocida. ¿ Por que pues esta dilacion? ¿ Se esforzará la Gran-Bretaña en conseguir algun punto de interes nacional del viejo gobierno español, amenasandolo, que si esta gracia, (y nosotros podemos imaginar que sea tal) no se concede ella reconocerá los derechos de las colonias? Nosotros podemos conjeturar con bastante confianza que la política sistemática de la España será siempre dura para hacer la concesion: ella conocerá que si una vez la hace irrevocablemente no tendrá ya influjo alguno sobre las esperanzas ó los temores de nuestro pais. Por tanto en este como en la mayor parte de los casos es mejor para un estado hacer lo que en cualquier caso haria un hombre de bien á saber; tomar el curso directo que sujiéra la justicia, y confiar á la providencia el resultado.

El gobierno de Colombia conseqüente con sus principios despues de haber declarado nulo el empréstito hecho por Zea sin autorizacion, ha decidido en el interes de su política y por honor de su buena fé que los accionistas del dicho empréstito recibirán nuevas obligaciones por la misma suma y con las mismas condiciones que las que estabau en circulacion. Estas obligaciones estan firmadas del sr. Hurtado ministro plenipotenciario de la república de Colombia. Por esta noble y sábia conducta, Colombia concilia los principios de derecho con las máximas de equidad. (Times 2 de abril.)

Algunos rumores han corrido en estos dias poco favorables á la América española. Se ha llegado á decir que el gobierno habia recibido comunicaciones desagradables, lo cual nos atrevemos á creer que es infundado. A Londres han llegado papeles públicos de Bogotá en los cuales se vé que reina la mas grande tranquilidad en la capital de Colombia. Leyos de que hubiese sintoma alguno de disolucion del gobierno colombiano no se hacian preparativos para la reunion del tercer congreso que debia abrir sus sesiones en fines de enero ó á principio de febrero. La mas fuerte prueba de la estabilidad del gobierno de Colombia es, que el presidente BOLIVAR ha estado ausente de Bogotá por espacio de año y medio y su ausencia no ha impedido á los colombianos administrar sus negocios del modo mas tranquilo y mas regular.

(El Courier de 22 de abril.)

ESPAÑA.

El concejo de S. M. católica no cede ni al convencimiento de la esperiencia. No solo se deniega á entenderse con las que fueron colonias españolas y hoy son estados soberanos, sino que hace esfuerzos para reunir algunas tropas, ó almenos para hacer creer que puede todavia invadir la América. La Gaceta de Madrid de 30 de abril habla de un decreto del rey ordenando el reclutamiento de 36 mil hombres para la seguridad de la península y para otros objetos no menos importantes. Cartas particulares de Cadiz dicen que se pensaba enviar contra Méjico una expedicion de diez mil hombres; y contra Colombia otra de cinco mil (*). Para ello se contaba con los oficiales del ejército de Costa-firme que habian regresado á España y se les habia ordenado reunirse en depósitos (†). El gobierno español parece que está muy confiado en que estas expediciones irán ganando tiempo en favor de

(*) ! Gran puñado; Con cinco mil españoles no tenemos ni para comenzar.

(†) Ya les conocemos perfectamente.

España y detendrán la marcha de los estados americanos hácia su perfecta estabilidad. No es improbable que el rey confie con fundamento en la ayuda secreta de su pariente el rey Luiz 18.º, y que se congratule ya con la idea de separar á la Gran-Bretaña del designio de reconocer nuestra independencia.

EXTRACTO

de una obra titulada La Europa y la América en 1822 y 1823 por mr. de Pradt antiguo arzobispo de Malinas.

(1824.)

COLOMBIA.

El peso de la guerra que la España ha hecho á la América ha gravitado casi enteramente sobre este estado. Comenzada en 1810 entre las tropas, los partidarios de la España y los de la independencia, proseguida con furor en 1815 por Morillo, esta guerra acaba de terminarse con la rendicion de Puerto-cabello, y la España no posee ya un palmo de tierra en esta vasta rejion. Ella perdió á Cartajena, y los últimos soldados de Morales han sido bien felices en haber escapado de la plaza de Maracambo, de la cual una sorpresa les habia hecho dueños.— Dos cosas hay que notar aquí en la conducta de los españoles: primera su obstinacion; segunda la absurdidad de su persistencia. En efecto, despues de la partida de Morillo y la destruccion de las fuerzas españolas ¿ qué significa la guerra que algunos restos del ejército continúan haciendo en este pais? ¿ No se deberá decir que jefes y soldados prosiguen esta guerra por su propia cuenta, como una cosa privada y sin ninguna relacion con la metropoli?

La república de Colombia entra á gozar del fruto de sus inmensos trabajos: por que ¿ qué sacrificios no ha tenido ella que hacer, qué males no ha tenido que sufrir en una guerra conducida con tanta animosidad? Mas, por fin ella puede respirar. Su territorio se estiende de norte á mediodia desde el Darien hasta mas allá del Orinoco, y del este al oeste desde el Atlantico hasta el mar Pacifico: asi una de sus frentes mira á la Europa y la otra al Asia. ¿ Qué posicion tan admirable! Todo abunda en su suelo, él está virgen, bañado por mil arroyos de agua y vivificado por los fuegos del ecuador. Allí debe hallarse la mayor fertilidad del globo y Colombia escederá en riqueza de producciones á las tierras que se tienen en concepto de ser las mas fecundas.— Rios inmensos recorren su territorio, los puertos abundan en sus costas, y todos los medios materiales de una grande guerra se hallan en su interior. Este pais será pues con el tiempo un estado muy poderoso.

Propiamente hablando, la guerra de Colombia terminó con la partida de Morillo. Desde entonces el director supremo de Colombia volviendo al rededor suyo sus miradas, se ha ocupado de la libertad de los países vecinos á su patria, y ha ido á trabajar en ellos por sí mismo. Un cuerpo de tropas colombianas ha pasado al Perú para ayudarle á desembarazarse del resto de las fuerzas españolas.

La carrera de BOLIVAR se estiende, se eleva y se dispone á esceder asi en brillo como en utilidad á todas las de que la historia ha trazado el cuadro mas imponente. Cuando se considera el punto de donde él ha partido, los obstáculos que ha tenido que vencer, y el resultado de sus trabajos no puede dejarse de reconocer que ha llenado uno de los mas bellos papeles que ningun personaje histórico ha representado jamás. La libertad de una gran parte de la América será obra suya.

Colombia goza de una constitucion regular, su organizacion interior se ha completado y su crédito exterior se afirma. En lo venidero al abrigo de toda guerra esta grande Repú-

blica no puede menos que adquirir una prosperidad tan rápida como estensa.

BOGOTÁ

15 de agosto de 1824—14

Dos leyes de bastante interes hemos publicado hoy, á saber: las que señalan los casos y modo con que pueda ser allanada la casa y papeles particulares del ciudadano. Tal vez podrán parecer poco liberales estas leyes—pero es preciso tener presente que las circunstancias en que todavía se halla la República no permiten ensanchar mas la seguridad del hogar del ciudadano y de sus papeles privados. El gobierno quizá habria abstenidose de sancionar estas leyes, si por una parte el tiempo de ponerse en receso el congreso no hubiera urjido demastado, y si por otra no hubiera creydo que suponiendo la constitucion estas dos leyes y freciendose frecuentemente casos de la naturaleza que ellas tratan, era mejor tener alguna regla que nivelase la conducta de los jueces, que no carecer absolutamente de ella y estar espuestos á la arbitrariedad. En nuestra humilde opinion no es precisamente la ley sobre allanamiento de casas la que necesita mas liberalidad, sino la otra sobre violacion de los papeles particulares. Estamos en la persuasion de que el medio mas propio y el único de perfecta libertad que goza el hombre para manifestar sus mas reconditos pensamientos es la escritura privada, y por lo mismo es justo que ella tenga una solenne y perfecta garantia. Solo en dos casos nos parece que puede ser violada, con previo motivo justificado, y sin: cuando se trata de favorecer á los enemigos de la independencia de la patria, y cuando se trata de trastornar el sistema político legitimamente establecido y usurpar la autoridad. De resto en ningun caso debería hacerse registro de papeles particulares, ni en ningun caso hacerse uso en juicio de lo que apareciese en ellos. La interceptacion de la correspondencia que el público pone en los correos bajo la fé del gobierno es otro punto de suma delicadeza. Cuando mas se debería detener y quemar sin abrirla, para salvar así el riesgo de que la interceptacion abrazase alguna vez la correspondencia entre los ciudadanos—Durante la administracion del actual vicepresidente en los años de 19, 20 y 21 en que la ley única era la salud del pueblo, no hemos oido que se interceptase correspondencia alguna, ni que se detuviese ningun correo, ni se hiciese la fé pública. Eran entonces las circunstancias políticas de un carácter muy peligroso y delicado, diferentes de las en que hoy nos hallamos. Los legisladores naturalmente restringirán mas en otra ley los casos de la violacion de papeles privados si es que nuestras observaciones pueden tener algun peso. Cuando nos hemos atrevido á consignarlas aquí, no nos ha movido la vanidad de creerlas capaces de cautivar la opinion pública, sino el deseo de que se haga la mejor en favor de los derechos del ciudadano.

AVISO.

Con el número 148 concluye el 11.º trimestre de esta gaceta.

Imp. de Espinosa.